



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de mayo de 2018
(OR. en)

9033/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0151 (NLE)**

TRANS 206

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	16 de mayo de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 290 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo por el que se enmienda el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) para hacer extensiva al Reino de Marruecos la posibilidad de adhesión a ese Convenio

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 290 final.

Adj.: COM(2018) 290 final



Bruselas, 16.5.2018
COM(2018) 290 final

2018/0151 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo por el que se enmienda el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) para hacer extensiva al Reino de Marruecos la posibilidad de adhesión a ese Convenio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El Convenio Interbus, sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de enero de 2003. Posteriormente, el Convenio se actualizó por medio de la Decisión n.º 1/2011⁽²⁾ del Comité Conjunto previsto en el artículo 23 de dicho Convenio.

El ámbito geográfico del Convenio Interbus está restringido a los países miembros de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT). Además de la Unión Europea, en la actualidad son también Partes contratantes en el Convenio la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la República de Moldavia, Montenegro, la República de Turquía y Ucrania. Pueden adherirse al Convenio otros miembros de la CEMT.

El 5 de diciembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con vistas a la enmienda del Convenio Interbus para hacer extensivo al Reino de Marruecos su ámbito de aplicación geográfica.

Se celebraron tres sesiones de negociación con las Partes contratantes, en consulta con un comité especial designado por el Consejo. Se invitó a los Estados miembros a participar en calidad de expertos en cada una de esas sesiones.

En la reunión de 10 de noviembre de 2017, las Partes contratantes presentes acordaron el texto como estable y finalizado. Se acordó un período para la firma. Estuvieron presentes tres Partes contratantes de Europa Sudoriental y Oriental (República de Moldavia, Montenegro y Ucrania). Por otro lado, dos Partes contratantes (Albania y Turquía) habían manifestado con anterioridad por escrito su opinión favorable al texto.

El Convenio Interbus está abierto a la adhesión de los países que son miembros de pleno derecho de la CEMT. El Reino de Marruecos no es miembro de pleno derecho, pero tiene estatus de observador en la CEMT desde 2006.

El Convenio debe proporcionar una base jurídica clara para la adhesión del Reino de Marruecos. La Comisión considera que, de los documentos disponibles, no se desprende que el ITF creado en mayo de 2006 por ministros de 43 países haya sustituido y sucedido a la CEMT, algo que, de ser así, permitiría la adhesión al Convenio de cualquier miembro del ITF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, del Convenio.

El proyecto de Protocolo adjunto incorpora el Reino de Marruecos a la lista de países mencionados en el artículo 30, apartado 2, que pueden adherirse al Convenio Interbus. En esa disposición ya están incluidos la República de San Marino, el Principado de Andorra y el Principado de Mónaco.

¹ DO L 321 de 26.11.2002, p. 11.

² Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio (2012/25/UE) (DO L 8 de 12.1.2012, p. 38).

La posible adhesión del Reino de Marruecos al Convenio Interbus contribuirá al desarrollo de las relaciones internacionales en materia de transporte de viajeros, del turismo y del intercambio cultural más allá de los países que actualmente son Parte en el Convenio Interbus, así como a facilitar su organización.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta de Protocolo que figura en el anexo de la presente Decisión del Consejo está en consonancia con la política de transporte por carretera de la UE y la complementa. Fomenta el acceso de países vecinos de la UE al mercado del transporte de viajeros de la UE (y viceversa), al establecer un marco normativo para la organización del turismo transfronterizo en ambos sentidos.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con la política de vecindad de la UE y las relaciones exteriores.

2. BASE JURÍDICA

La base jurídica de la propuesta es el artículo 91 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 5.

- **Elección del instrumento**

El instrumento aplicable que establece el artículo 218, apartado 5, del TFUE es una decisión del Consejo.

3. OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO / SIMPLIFICACIÓN

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico y evaluación de impacto**

Durante la elaboración de la presente propuesta, la Comisión recibió contribuciones de, entre otras fuentes, los expertos de los Estados miembros que habían participado en la preparación de las negociaciones.

Los impactos previstos son positivos: la apertura del Convenio Interbus a un país más puede ofrecer nuevas oportunidades tanto a las Partes contratantes actuales como al Reino de Marruecos. La propuesta contribuirá a hacer extensivo a ese país el acervo de la UE en el ámbito del transporte de pasajeros, lo cual tendrá un impacto positivo en las condiciones técnicas, económicas y sociales en las que se llevan a cabo las operaciones pertinentes. El impacto ambiental global cabe esperar que será limitado.

- **Simplificación**

La extensión del ámbito geográfico de las normas aplicables a las operaciones de transporte discrecional de viajeros en autocar y autobús en el marco del Convenio Interbus contribuirá a simplificar la realización de esas operaciones con otro tercer país.

Como hasta ahora, los transportistas podrán ser pequeñas o medianas empresas con una flota pequeña de autocares o autobuses o grandes empresas con flotas importantes.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

5. OTROS ELEMENTOS

• **Modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Comité conjunto establecido en el artículo 23 del Convenio Interbus evalúa cada cinco años el funcionamiento del Convenio.

Procedimiento

La Comisión considera que es necesario iniciar el procedimiento con miras a firmar y posteriormente celebrar el proyecto de Protocolo. Por consiguiente, la Comisión presenta al Consejo la presente propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma del proyecto de Protocolo por el que se enmienda el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) para hacer extensiva al Reino de Marruecos la posibilidad de adhesión a ese Convenio.

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Disposiciones específicas de la propuesta de Decisión del Consejo:

- El artículo 1 prevé la firma del proyecto de Protocolo por el que se amplía el Convenio Interbus para una posible adhesión al mismo del Reino de Marruecos.
- El artículo 2 autoriza al negociador del Protocolo a indicar la persona o personas facultadas para firmar el proyecto de Protocolo en nombre de la Unión.
- El artículo 3 se refiere a la entrada en vigor de la Decisión del Consejo.

Disposiciones específicas del anexo de la propuesta de Decisión del Consejo:

- El artículo 1 establece una enmienda del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús que concede al Reino de Marruecos la posibilidad de adherirse al Convenio.
- Los artículos 2 a 6 se refieren a los procedimientos administrativos para que el Protocolo entre en vigor e incluyen disposiciones sobre el régimen lingüístico.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo por el que se enmienda el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) para hacer extensiva al Reino de Marruecos la posibilidad de adhesión a ese Convenio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2002/917/CE del Consejo², el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) se celebró, en nombre de la Unión, el 3 de octubre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003³.
- (2) El 5 de diciembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con vistas a la enmienda del Convenio Interbus para ampliar su ámbito de aplicación geográfica, con objeto de permitir la adhesión del Reino de Marruecos, posibilidad que, en la actualidad, no contempla el Convenio. La Comisión negoció, en nombre de la Unión Europea, un Protocolo por el que se enmienda el Convenio para hacer extensiva al Reino de Marruecos la posibilidad de adhesión a ese Convenio. Dichas negociaciones finalizaron el 10 de noviembre de 2017.
- (3) La posible adhesión del Reino de Marruecos al Convenio Interbus contribuirá al desarrollo de las relaciones internacionales en materia de transporte de viajeros, del turismo y del intercambio cultural más allá de los países que actualmente son Parte en el Convenio Interbus. El Reino de Marruecos, que no es miembro de pleno derecho de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes sino que tiene estatus de observador, lo que no es suficiente para poder adherirse al Convenio Interbus, debe tener la posibilidad de adherirse a ese Convenio.
- (4) Procede, por tanto, firmar el proyecto de Protocolo del Convenio Interbus en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

¹ COM(2018) 290.

² Decisión 2002/917/CE del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (DO L 321 de 26.11.2002, p. 11).

³ DO L 321 de 26.11.2002, p. 44.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo por el que se enmienda el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) para hacer extensiva al Reino de Marruecos la posibilidad de adhesión a ese Convenio, a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo que se firmará se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para firmar el Protocolo, a reserva de su celebración, para la persona o personas que indique el negociador del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*